## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil ocho. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, en apego al artículo Cuarto Transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-1044-SOT-522, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

## ANTECEDENTES

Con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado escrito misma fecha mediante el cual denuncia que (...) en el domicilio ubicado en la calle Física num. 60, en el interior no. 1 (...) en la Colonia Unidad Habitacional El Rosario, en la Delegación Azcapotzalco, se encuentra una panadería que inicio operaciones desde el mes de julio y opera de lunes a Domingo (sic) en un horario aproximado de las 07:00 a las 21:00 horas (...) emite fuertes olores y vapores (...) solicito (...) verifique si (...) cuenta con las autorizaciones necesarias para su legal operación y si el uso de suelo (...) permite el funcionamiento de una panadería (...). ----------

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-3648-2008, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-1044-SOT-522; respecto a las presuntas irregularidades en materia de uso de suelo, generación de olores y emisiones a la atmósfera, por la instalación y funcionamiento de una panadería ubicada en la Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación el día veintitrés de septiembre de dos mil ocho. ----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/300-3648-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha siete de octubre de dos mil ocho, se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente: ----------

"(...) se observa un inmueble de dos niveles el cual tiene una accesoria en la planta baja, con un rotulo exterior con la leyenda "PANADERÍA ANY", encontrándose en el lugar a dos personas laborando, a quienes previa y debida identificación y explicando el motivo de nuestra visita, reciben el oficio número PAOT/300.2-748-2008, de fecha 18 de septiembre del año en curso. ----------
Generación de emisiones a la atmósfera: no se constataron. ----------
Generación de olores: se percibe el olor a pan. ----------
Lo anterior es percibido en el exterior del establecimiento en comento. ----------
Asimismo, nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante ubicado en Calle Física número 60 interior 2, de la Colonia Unidad Habitacional El Rosario, quien nos permite el acceso al interior del inmueble, apreciando que las casas del lugar son tipo duplex, y el predio de la persona denunciante es contigua a la de la panadería, y se encuentra a espaldas del mismo, en dicho lugar no se constata la generación de olores ni emisiones a la atmósfera, provenientes de la panadería. ----------
Adicionalmente, la persona con la que se atiende la diligencia nos muestra que en la azotea se observa la chimenea de la panadería, misma que se encuentra en la zotehuela, la cual es de una altura aproximada de 8 metros, lugar en el que se permanece por un espacio de 10 minutos, lapso en el que no se percibe la generación de emisiones provenientes de la chimenea (...)." ----------

Mediante el oficio número PAOTDF/SOT.2-748-2008, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Propietario, Responsable y/o Representante Legal del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, se señalaron las obligaciones que debe cumplir en materia ambiental y del ordenamiento territorial. ----------

Al respecto, en fecha trece de octubre de dos mil ocho se recibió en esta Subprocuraduría escrito de la C. María Leticia Galvez López, quien se ostentó como propietaria de la panadería relacionada con los hechos denunciados, quien señaló lo siguiente: ----------

"(...)

3.- Mi horario de labores es de 7:00 am a 10:pm (sic) de Lunes (sic) a Sabado (sic) y el Domingo de 8;00 am a 9:00 pm para la venta al público y el horario para la elaboración del producto es de 7 a 8 am ó menos y de 12 a 2 pm (sic) aclarando que el horno esta prendido máximo 2 horas o un poco más. ----

4.- Cuento solamente 2 empleados esto es en relación a lo de la Lic. Ambiental Única otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del D.F. ----------
Clase Descripción General ----------
311512. Panadería, hasta 10 empleados y usos de hornos eléctricos. ----------

5.- Mi horno es eléctrico y de Gas Natural (...) ----------

6.- Los únicos olores emitidos son los del pan que se elabora (...) ----------

7.- No se generan emisiones, únicamente los olores antes descritos (...)." ----------

Asimismo, al escrito antes referido se anexó copia simple de los documentos siguientes: ----------

- Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico folio GAMA2788508, expedido el veinticuatro de junio de dos mil ocho, por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, para el predio ubicado en Calle de Física Sección 1ª número 60, planta baja, Colonia Unidad El Rosario, Delegación Azcapotzalco, en el cual se certifica que "(...) el Programa vigente para **AZCAPOTZALCO** (...) de 1997, determina que el inmueble de referencia se localiza en **ZONIFICACIÓN**: **HC3/35(Habitacional con comercio en planta baja. 3 niveles máximos de construcción, 35% mínimo de área libre)**, en la cual y de acuerdo a la tabla de usos de suelo, **el uso de suelo para PANADERIA (PASTELERIA) (solo en planta baja)**, en una superficie total de 20.00 $m^2$ esta PERMITIDO y queda sujeto a cumplir con la Norma General de Ordenación Número 14. "USOS DE SUELO DENTRO DE LOS CONJUNTOS HABITACIONALES. EN VIVIENDA PLURIFAMILIAR EN REGIMEN DE CONDOMINIO, SE PODRÁ SOLICITAR EL CAMBIO DE USOS DEL SUELO Y, EN SU CASO, MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE USOS DE BAJO IMPACTO URBANO, SE PROPONGA EN PLANTA BAJA, NO SE INVADAN ÁREA COMUNES Y NO PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DEL INMUEBLE, PARA LO CUAL DEBERA DE APEGARSE A LO MARCADO EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO, LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES Y EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES (...)." ----------

- Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil folio 273, de fecha once de julio de dos mil ocho, para el inmueble ubicado en Calle de Física número 60 Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco para una superficie de 20 $m^2$, para el giro mercantil de "panadería". ----------

Por otra parte, el día treinta de septiembre de dos mil ocho se recibió en esta Unidad Administrativa, escrito de la misma fecha suscrito por la persona denunciante, a través del cual presenta dieciséis impresiones fotográficas a color del inmueble relacionado con los hechos denunciados. ----------

En otro sentido, personal adscrito a esta Entidad en fecha trece de octubre de dos mil ocho, realizó consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, (www.sig.seduvi.df.gob.mx, respecto del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico folio GAMA2788508, expedido el veinticuatro de junio de dos mil ocho, por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, encontrando digitalizado dicho documento. -----

Finalmente, mediante el oficio número PAOT/300.2-800-2008, de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. ----------

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 7 fracción L, respectivamente, que los Programas Delegacionales son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal, mientras que los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 22 fracción I de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. ----------

Asimismo, el artículo 19 fracción IV del cuerpo normativo en mención establece, que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Cabe señalar que los artículos 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 19 fracción III y 21 fracción II de su Reglamento, en su parte conducente establecen que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, podrá expedir, por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitido, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, instrumentos en los cuales se consigna el uso de suelo de un predio específico, así como las restricciones a las que se encuentra sujeto dicho inmueble. ----------

Ahora bien, el artículo 88 en su tercer párrafo señala que el certificado de zonificación para uso específico, es el documento oficial expedido por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio del cual se hace constar lo que los programas vigentes disponen en materia de uso de suelo y normas de ordenación para un predio determinado sobre sí un uso de suelo está permitido o prohibido; o para aquel predio al que se le haya autorizado cambio de uso de de suelo. ----------

Al respecto, del reconocimiento de hechos realizado en fecha siete de octubre dos mil ocho, del que se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública, que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, diligencia en la que se observó un inmueble de dos niveles el cual tiene una accesoria en la planta baja, con un rotulo exterior con la leyenda "PANADERÍA ANY", encontrándose en el lugar a dos personas laborando, en el exterior del establecimiento no se constató la generación de emisiones a la atmósfera y se percibe el olor a pan. Asimismo, el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona denunciante

ubicado en Calle Física número 60 interior 2, de la Colonia Unidad Habitacional El Rosario, quien permite el acceso al interior del inmueble, lugar en donde se apreció que las casas del lugar son tipo duplex, y el predio de la persona denunciante se encuentra a espaldas del mismo, asimismo en dicho lugar no se constata la generación de olores ni emisiones a la atmósfera, provenientes de la panadería. ----------

Por otra parte, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, de mil novecientos noventa y siete, aplicable al momento de la presentación de la denuncia, en su versión para divulgación, resultando que al predio ubicado en la Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, le corresponde la zonificación HC3/35 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximos de construcción y 35% mínimo de área libre), zonas en las cuales predominan las viviendas con comercio, consultorios, oficinas y talleres en planta baja y de acuerdo a la tabla de usos de suelo, el apartado de comercio en el rubro de TIENDAS DE PRODUCTOS se encuentra PERMITIDO el uso de suelo, entre otros, de PANADERÍAS. ----------

Asimismo, derivado de la gestión realizada por esta Subprocuraduría en fecha trece de octubre de dos mil ocho, la C. María Leticia Gálvez López, quien se ostentó como propietaria de la panadería, ubicada en Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, presentó copia del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo Específico folio GAMA2788508, así como de Aviso de Declaración de Apertura folio 273 de fecha once de julio de dos mil ocho. ----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría cuenta con elementos de hecho y de Derecho para determinar que no existe contravención en materia de uso de suelo respecto de la instalación y funcionamiento de la PANADERÍA, ubicada Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, toda vez que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco de mil novecientos noventa y siete, aplicable al momento de la presentación de la denuncia, establece que al predio objeto de la presente indagatoria le corresponde la zonificación HC3/35 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximos de construcción y 35% mínimo de área libre), y de acuerdo a la tabla de usos de suelo en el apartado de COMERCIO en el rubro de TIENDAS DE PRODUCTOS se encuentra PERMITIDO el uso de suelo para PANADERÍAS, tal como se acredita con el Certificado para Uso de Suelo Específico folio GAMA2788508, expedido el veinticuatro de junio de dos mil ocho por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, que permite el uso de suelo para PANADERÍA (PASTELERIA) en planta baja, en una superficie total de 20.00 $m^2$. ----------

**De la generación de olores y emisiones a la atmósfera**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere emisiones a la atmósfera está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los

equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

Asimismo, tal como se establece el artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, las fuentes fijas de jurisdicción local, que durante su operación y funcionamiento, emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requieren la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, la cual será expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, una vez que los interesados demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y con las siguientes obligaciones: ----------

> (...) I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes; ----------
>
> II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría; ----------
>
> III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes; ----------
>
> IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles; ----------
>
> V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control; ----------
>
> VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y ----------
>
> VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo o sistema de control. ----------

Aunado a lo anterior, tal como se prevé el artículo 61 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de las fuentes fijas de acuerdo con sus características y actividad, las condiciones de operación, los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminantes a que deberá sujetarse la fuente emisora, la periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones, así como las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia. ----------

Adicionalmente, los limites de emisión a la atmósfera, a las cuales se deben sujetarse las fuentes fijas de carácter local, conforme lo establece la Ley Ambiental del Distrito Federal, estarán reguladas por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en función de las características de cada proceso, así como, de sus equipos y tecnología específica: ----------

a. Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, que es de observancia obligatoria para los responsables de las fuentes fijas que emitan partículas sólidas a la atmósfera, con la excepción de las que se rigen por normas oficiales mexicanas específicas. ----------

b. Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión; así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión. ----------

Al respecto, del reconocimiento de hechos realizado en fecha siete de octubre dos mil ocho, del que se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública, que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 90 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, diligencia en la que se observó un inmueble de dos niveles el cual tiene una accesoria en la planta baja, con un rotulo exterior con la leyenda "PANADERÍA ANY", encontrándose en el lugar a dos personas laborando, en el exterior del establecimiento no se constató la generación de emisiones a la atmósfera y se percibe el olor a pan. Asimismo, el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona denunciante ubicado en Calle Física número 60 interior 2, de la Colonia Unidad Habitacional El Rosario, quien permite el acceso al interior del inmueble, lugar en donde se apreció que las casas del lugar son tipo duplex, y el predio de la persona denunciante se encuentra a espaladas del mismo, asimismo en dicho lugar no se constata la generación de olores ni emisiones a la atmósfera, provenientes de la panadería. Adicionalmente en la azotea se observó la chimenea de la panadería, misma que se encuentra en la zotehuela, la cual es de una altura aproximada de 8 metros. ----------

No obstante lo anterior, respecto a las emisiones a la atmósfera, no se descarta la ocurrencia de estos hechos en el lugar objeto de investigación, debido a las actividades que se realizan en el lugar, asimismo no se cuenta con elementos suficientes y tangibles que nos demuestren las características y potencialidad del horno que se emplea para tales actividades, aunado a que durante el reconocimiento el personal actuante de esta Subprocuraduría observó la existencia de una chimenea en el establecimiento objeto de investigación de una altura aproximada de ocho metros. ----------

Asimismo, considerando que la "Panadería" no se encuentra en el listado de establecimientos que por su capacidad o actividad no requieren tramitar la Licencia Ambienta Única para el Distrito Federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 Bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se desprende la obligación de la Propietaria y/o Responsable del establecimiento relacionado con los hechos denunciados de tramitar la Licencia Ambiental Única correspondiente. ----------

En relación a lo anterior, esta Subprocuraduría considera que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá realizar las acciones de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, en relación a lo regulado en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, así como respecto al cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Licencia Ambiental Única en la "panadería", ubicada en Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que considere procedentes, e informe a esta Entidad sobre los resultados de dichas acciones. --------

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. En el lugar objeto de investigación no existe contravención en materia de uso de suelo por la instalación y funcionamiento de la PANADERÍA, toda vez que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco de mil novecientos noventa y siete, aplicable al momento de la presentación de la denuncia, establece que al predio objeto de denuncia le corresponde la zonificación HC3/35 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximos de construcción y 35% mínimo de área libre), y de acuerdo a la tabla de usos de suelo en el apartado de COMERCIO en el rubro de TIENDAS DE PRODUCTOS se encuentra PERMITIDO el uso de suelo para PANADERÍAS, aunado a que el Certificado para Uso de Suelo Específico folio GAMA2788508, expedido el veinticuatro de junio de dos mil ocho por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, permite el uso de suelo para PANADERÍA (PASTELERIA) en planta baja, en una superficie total de 20.00 $m^2$. ----------

2. La generación de olores y emisiones a la atmósfera no fueron constatadas en el predio relacionado con la presente indagatoria; no obstante por lo que respecta a emisiones a la atmósfera no se descarta su ocurrencia, debido a las actividades que se desarrollan en el lugar, por lo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá realizar acciones de inspección respecto al cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Licencia Ambiental Única, en relación a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, en la "panadería", materia de la presente indagatoria, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que considere procedentes, informando a esta Subprocuraduría sobre la realización de las acciones al respecto. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial considera que no existe contravención en materia de uso de suelo en el inmueble ubicado en Calle Física número 60, interior 1, Colonia Unidad Habitacional El Rosario, Delegación Azcapotzalco, lugar en donde funciona una PANADERIA, toda vez que la zonificación HC3/35 (Habitacional con comercio, 3 niveles máximos de construcción y 35% mínimo de área libre), en el apartado de COMERCIO en el rubro de TIENDAS DE PRODUCTOS PERMITE el uso de suelo para PANADERÍAS. ----------

**SEGUNDO.-** Esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Licencia Ambiental Única en relación a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994, en el inmueble relacionado los hechos denunciados, e informar a esta Unidad Administrativa sobre el resultado de tales acciones. ----------

**TERCERO.-** En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------



**C.c.p. Mtra. Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.

JJGV/CMIRRIMAH